

Del Rol N° 55.727- 2013.-

j yhaique, a diecisiete de diciembre del dos mil trece.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 06 y siguientes, don JORGE ANDRÉS GODOY CANCINO, ingeniero en acústica, de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355 de la comuna de Coyhaique, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de "FARMACIAS SALCOBRAND S.A.", desconoce rut, representada en Coyhaique por don PABLO RIQUELME, cédula de identidad 16.154.768-9, ambos de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 326, por incurrir en infracción a lo dispuesto al artículo 3° lera b) y artículo 30 ambos de la ley 19.496. La denuncia la funda en que, en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1.º del artículo 58 de la ley 19.496 Y en calidad de ministro de fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley citada, el día 2 de mayo de 2013 a las 11:40 am, se apersonó el denunciante en las dependencias de la farmacia denunciada constatando que el listado de precios no se encontraba disponible al consumidor de manera visible y permanente, ya que para su exhibición debió intervenir un dependiente de la denunciada quien la extrajo de debajo del mostrador;

Que a fojas 26 comparece la empresa denunciada en autos, representada por su abogado don Sergio de Amesti Cea

quien, formulando sus descargos a la denuncia interpuesta y en lo pertinente declara que efectivamente en el momento de la solicitud del funcionario fiscalizador, el listado de precios de aquellos productos que su representada expende tras el mesón de venta, no se encontraba en el lugar que normalmente se dispone para sus clientes. Lo anterior porque, como se explicó al fiscalizador, dicho listado acababa de ser actualizado y el nuevo listado se encontraba en confección. Agrega en su defensa que, tal como reconoce el denunciante, el listado de precios si estaba, tal es así que en cuanto fue requerido le fue entregado por un dependiente de mostrador de su representada y que, ante tales hechos no existe propiamente tal una infracción a la normativa citada por el servicio denunciante, puesto que no representa una práctica ni actuar "permanente" (sic) del local ni de su representada. En el ámbito jurídico expone que en cuanto a la normativa aplicable al caso de marras, en especial lo dispuesto en el artículo 30, debe entenderse a que en cuanto a la información debe existir una facilidad para el consumidor para obtener la información de, en este caso, los precios por medio del comentado listado y que, resulta natural que, en forma excepcional los comerciantes hagan modificaciones a sus listados de precios en aras de que su oferta sea veraz para el consumidor, redundando su argumentación en que el hecho denunciado se trata de una situación excepcional y que no existen denuncias anteriores que permitan ilustrar a este Tribunal de que efectivamente se esté en presencia de una real vulneración de derechos, deduciendo finalmente de los hechos que

a la luz de ellos no existiría una afectación de los intereses generales de los consumidores;

Que a fojas 57 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron estos autos para fallo y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que al tenor de los hechos denunciados, la denunciante en primer lugar reconoce en su integridad los hechos que sustentan la denuncia infraccional, esto es, que efectivamente el día en que se fiscalizó el local de la denunciada, el listado de precios no se encontraba visible para los consumidores;

SEGUNDO: Que, con objeto de resolver la controversia de autos, necesario resulta analizar la normativa aplicable al caso de marras, la cual en síntesis abarca lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y artículo 30 ambas de la ley de protección de derechos del consumidor N° 19.496;

TERCERO: Que en tal orden el primero de los preceptos citados, que establece de forma perentoria los derechos y deberes de los consumidores, constituye como prerrogativa el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, constituyéndose así la segunda de las normas citadas en una manifestación de tal derecho, convirtiéndolo a su turno en una obligación para el proveedor;

CUARTO: Que, necesario resulta establecer que el espíritu del marco normativo aplicable en autos no es otro que igualar o equiparar a la parte más débil, que es el consumidor, a fin de que en su reclamo frente al proveedor se encuentre en una condición tal que le permita ejercer su derecho en plena igualdad. En igual orden de ideas el derecho a la información que garantiza la ley del rubro a los consumidores, y consecuentemente se manifiesta como obligación del proveedor a entregarla o mantenerla a disposición de aquel, persigue la misma finalidad: eliminar las asimetrías informativas en la relación entre proveedor y consumidor;

QUINTO: Que en el caso de autos, al defensa de la denunciada redundaba en que los hechos denunciados como constitutivos de infracción y no controvertidos, ocurrieron de forma aislada, siendo la situación denunciada un suceso excepcional. Agrega en su defensa que no se constituiría en una vulneración a los preceptos analizados, puesto que no existe permanencia en el tiempo en la contravención denunciada, escapando al espíritu de la norma el que hechos aislados sean constitutivos de denuncia. Sin embargo, necesario resulta precisar que el artículo 30 contiene un sustrato fáctico en cuanto a la obligación del proveedor y que se constituye con dos requisitos de procedencia disyuntivos: a) Que el listado de precios debe estar permanentemente a disposición del consumidor y; b) Que se encuentre visible.-

SEXTO: Que respecto al primer elemento y que constituye el núcleo de la defensa de la denunciada, si bien ésta

realiza alegaciones en orden a calificarlas de excepcional, no rinde prueba alguna de que ello sea efectivo y que, el día en que se realiza la fiscalización por el Servicio denunciante, efectivamente haya habido un cambio en el listado de precios que lo obligaba a retirar el listado referido al menos temporalmente. Ahora bien, respecto del segundo elemento, estos es la visibilidad del comentado listado de precios, este sentenciador tendrá por acreditado tal hecho, no sólo por la constatación realizada por el director Regional del Servicio fiscalizador quien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley 19.496 se constituye para estos efectos en ministro de fe, sino también por el propio reconocimiento que hace de tal hecho la denunciada;

SÉPTIMO: Que a la luz del análisis realizado, no cabe otra opción que tener por acreditado los hechos denunciados por el Servicio Nacional del Consumidor en la persona de su Director Regional Aysén y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 Y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 28 todos de la Ley 18.287; y 3, 30, 50 A, 50 B, Y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

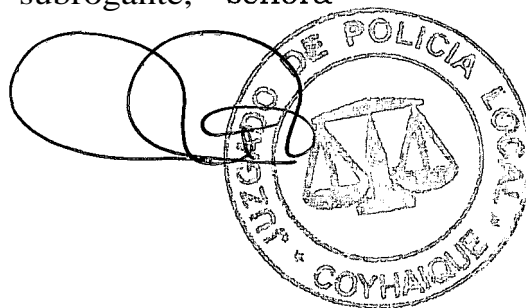
SE DECLARA:

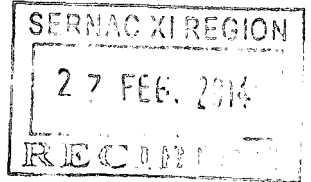
1° Que se condena a la denunciada **FARMACIAS SALCOBRANDS.A.**, representada para estos efectos por su jefe de local don **PABLO RIQUELME**, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa de **4 unidades tributarias mensuales**,

a beneficio fiscal en su equivalente a dinero efectivo a la fecha de pago. Si no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, el infractor cumplirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión, en el Centro Penitenciario local.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo.-





Coyhaique a 12 de febrero de dos mil catorce.-

Certifíquese a la Señora Secretaria del Tribunal lo que corresponda conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.-

[Handwritten signature]

Proveyó el Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez -
Autoriza la secretaria Subrogante, señora Marcia Paredes Lendway.-

[Handwritten initials]

CERTIFICO.-

Que la sentencia definitiva dictada en autos, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 12 de febrero de 2014.-

[Handwritten signature of Marcia Paredes Lendway]

Marcia Paredes Lendway.-

SECRETARIA SUBROGANTE.-

